



GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 430-2018-GR-GR PUNO
PUNO, 30 NOV 2018

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORO/OASA, Opinión Legal Nº 1024-2018-GR PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, a través del Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORO/OASA, comunica que como resultado de la fiscalización posterior al procedimiento de selección AS-SM-132-2018-CS/GR PUNO-1 adquisición de césped artificial (grass sintético) incluye instalación, según especificaciones técnicas, para la obra: *Mejoramiento del Estadio Municipal Cesar Raúl Carrera del Distrito de Azángaro – Azángaro - Puno*, se ha determinado la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad en la presentación de los documentos enumerados en el Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORO/OASA;

Que, el Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORO/OASA, expresa:

PRIMERO.- Que, en vista que se ha tomado conocimiento de la denuncia periodística, este Órgano Encargado de Contrataciones, en mérito de la dispuesto en la ley de contrataciones del estado, realizó la Fiscalización posterior al Proceso de Selección: AS-SM-132-2018-CS/GR PUNO-1 de la obra: *MEJORAMIENTO DEL ESTADIO MUNICIPAL CESAR RAUL CARRERA DEL DISTRITO DE AZANGARO/AZANGARO*;

SEGUNDO.- El órgano Encargado de las Contrataciones, procedió a verificar la documentación, de la cual se evidencia que el PERSONAL CLAVE (ING YASER VLADIMIRO LAURA MAMANI) del adjudicatario, presenta la siguiente documentación (experiencia):

- Que en folios 722, del Expediente de Contratación, se evidencia que el otorgante de certificado Constancia es el Gobierno Regional de Puno a través de la Subgerencia de obras, al respecto debemos manifestar que el contratante del profesional en cuestión ING. Yasser Vladimiro Laura Mamani, es la Empresa IMPERIO K Y M SRL. debo hacer notar que el cliente vendría a ser el Gobierno Regional de Puno, y el proveedor es la Empresa IMPERIO K Y M SRL, por consiguiente el profesional aludido es personal contratado de la empresa IMPERIO K Y M SRL mas no del gobierno regional de puno, por otra parte se advierte que el otorgante del certificado, constancias, carece de competencia para emitir certificados y constancias conforme al MOF y ROF del Gobierno Regional, toda vez que son funciones competentes del jefe de personal del GRP.
- Que, en folios 744, del Expediente de Contratación, se evidencia que el otorgante del certificado de trabajo es la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA a través de la Subgerencia de obras, al respecto debemos manifestar que el contratante del profesional en cuestión ING. Yasser Vladimiro Laura Mamani, es la Empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC. debo hacer notar que el cliente vendría a ser la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA, y el Proveedor es la Empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC, por consiguiente el profesional aludido es personal contratado de la empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC mas no de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTAUTA.
- Que, en folios 737, del Expediente de Contratación, se evidencia que el otorgante la Constancia de Conformidad es la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY, a través de Gerencia de Infraestructura, al respecto debemos manifestar que el contratante del profesional en cuestión ING. Yasser Vadimiro Laura Mamani, es la Empresa IMPERIO K Y M SRL, debo hacer notar que el cliente vendría a ser la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY, y el Proveedor es la Empresa IMPERIO K Y M SRL, mas no de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ISLAY.





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 430-2018-GR-GRPUNO

PUNO, 30 NOV 2018

- Que, en folios 729, del Expediente de Contratación, se evidencia que el otorgante del Constancia de Conformidad es el Gobierno Regional de Puno a través de la Subgerencia de obras, al respecto debemos manifestar que el contratante del profesional en cuestión ING. Yasser Vladimiro Laura Mamani, es la Empresa IMPERIO K Y M SRL, debo hacer notar que el cliente vendría a ser el Gobierno Regional de Puno, y el Proveedor es la Empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC, por consiguiente el profesional aludido es personal contratado de la empresa CORPORATIVO ALBORADA SAC, mas no del Gobierno Regional de Puno, por otra parte se advierte que el otorgante del certificados, constancias, carece de competencia para emitir certificado y constancias, conforme al MOF y ROF del Gobierno Regional, toda vez que son funciones competentes del jefe de personal del GRP.

TERCERO.- Que, el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Así mismo la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el Principio de Veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

CUARTO.- Que, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento".

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

QUINTO.- Finalmente después de lo vertido líneas debo manifestar que se solicita declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraer hasta la etapa de presentación de propuestas. (...);

Que, el contenido del Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORA/OASA ha sido puesto en conocimiento de la empresa MILEYDY E.I.R.L, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho, sin embargo, no ha dado respuesta alguna.

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.7, establece el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

Que, de acuerdo a lo expresado por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, la documentación referida en el Informe Nº 1861-2018-GR PUNO/ORA/OASA, presentada por la





GOBIERNO REGIONAL PUNO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 430-2018-GR-GR PUNO
30 NOV 2018
PUNO,.....

empresa MILEYDY E.I.R.L., en el procedimiento de selección AS-SM-132-2018-CS/GR PUNO-1, no corresponde a la verdad de los hechos, por lo que se ha desvirtuado la Presunción de Veracidad.

Que, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 44, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando contravengan las normas legales; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento.



Que, estando a la sustentación efectuada por la Oficina de Abastecimientos y S.A., es pertinente declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección AS-SM-132-2018-CS/GR PUNO-1, por contravención del Principio de Presunción de Veracidad, por presentación de documentación inexacta, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de ofertas.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección AS-SM-132-2018-CS/GR PUNO-1 adquisición de césped artificial (grass sintético) incluye instalación, según especificaciones técnicas, para la obra: Mejoramiento del Estadio Municipal Cesar Raúl Carrera del Distrito de Azángaro – Azángaro - Puno; retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS



ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la remisión de copia de los actuados pertinentes a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades por la declaración de nulidad de oficio a que se hace referencia en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer el desglose del expediente de contratación para su entrega a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN LUQUE MAMANI
GOBERNADOR REGIONAL